

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), dos (2) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho, a resolver sobre los recursos: (1) Recurso de Reposición y en subsidio de apelación contra el ordinal CUARTO del auto fechado 11 de febrero de 2021, y (2) Recurso de Reposición contra el auto admisorio de la demanda de fecha 11 de febrero de 2021, dentro de la demanda presentada por **I.P.S. VIDA PLENA S.A.S.** contra las personas jurídicas **ALVEN I.P.S. S.A.S** y **UMBRAL ONCOLOGICOS S.A.S.**, auto que fue notificado por estado el 12 de febrero de 2021, recursos propuestos por el apoderado de los demandados, doctor Iván Enrique Pereira Peñate y de los cuales se corrió traslado el 18 de junio de 2021.

1. Recurso de reposición en subsidio de apelación contra el ordinal CUARTO del auto fechado 11 de febrero de 2021 que admitió la subsanación de la demanda y decretó medidas cautelares en el que se dispuso:

“**CUARTO:** Decrétese la medida cautelar innominada, consistente en ordenar al Inspector Quinto de Policía de Sincelejo, que se abstenga de practicar diligencia de restitución de los inmuebles involucrados en el proceso policivo por perturbación a la tenencia seguido por las aquí demandadas **ALVEN I.P.S. S.A.S.** y **UMBRAL ONCOLOGICOS S.A.S.**, contra la demandante **IPS VIDA PLENA S.A.S.**, con fundamento en el literal c de la regla 1 del artículo 590 del C.G.P. Oficiese”

Fundamento del recurso.

La parte recurrente fundamenta su recurso en el sentido de señalar que el despacho al momento de decretar la medida cautelar innominada omitió apreciar *la razonabilidad de la medida, la legitimación o interés para actuar de las partes, la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho, la apariencia del buen derecho, la necesidad, la proporcionalidad de la medida, el alcance de la medida, la duración de la medida y la suficiencia de la caución.* Que la pretensión, contrario a lo indicado por la parte demandante,

si es determinable, puesto que se deriva de un contrato de arrendamiento por naturaleza oneroso y conmutativo, en el que asiste un interés económico, con un marco temporal de 12 años, iniciando en 2016, fecha de vigencia del contrato de arriendo, teniendo que para la fecha de presentación de la demanda el canon de arrendamiento es la suma de \$213'931.800,00 que multiplicados por 108 meses que faltan para terminar dicho contrato (es decir desde 2020 a 1 de septiembre de 2028) asciende a la suma de \$23.104'634.000,00, sin tener en cuenta la proyección futura de IVA y el IPC.

Pronunciamiento parte demandante.

El apoderado judicial demandante doctor Pedro Miguel Domínguez Gómez, se opuso a la procedencia del recurso, toda vez que con el escrito del recurso no se censura la procedencia de la medida, sino la falta de motivación del auto que la decretó, lo cual debió ser planteado para la adición o reforma de este y no a través de este recurso. Que si bien el despacho no se refirió de manera específica a cada uno de los requisitos previstos en la norma, literal c) del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., sino que invocó la norma, esto es suficiente, debido a que en la solicitud de la medida si se contemplaron tales aspectos, lo cual sirvió de orientación para el juez, no siendo entonces necesario repetirlos en el auto.

2. Recurso de reposición contra el auto fechado 11 de febrero de 2021 que admitió la demanda.

Fundamentos del recurso.

(i) La parte recurrente fundamenta este recurso aduciendo que el valor del canon actual del contrato de arrendamiento celebrado entre la extinta Clínica Rey David Sincelejo S.A.S. y la I.P.S. Vida Plena S.A.S. para la fecha de presentación de la demanda, sería de \$213'931.800,00 que multiplicados por 144 meses (termino de los 12 años del contrato) arroja la cuantía de \$30.806'179.200,00.

Que la parte demandante en el acápite de "Competencia y Cuantía" señaló:

Usted es competente, señor Juez, por cuanto se trata de un asunto de mayor cuantía pues la pretensión excede el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 SMLMV), ya que exclusivamente para efectos de determinar la competencia, se deben seguir la regla aplicable a los procesos de restitución de tenencia consagrada en el artículo 26 numeral 6 del Código General del Proceso. El valor actual de la renta que paga mi representada es la suma de \$180.000.000 más Iva, la cual multiplicada por el término de duración del contrato de arrendamiento que es de doce (12) años (cláusula sexta del contrato) asciende a simple vista a una cuantía superior a los ciento cincuenta salarios mínimos mensuales legales vigentes (150 smmlv).

Con todo, es necesario precisar que un asunto es la cuantía para determinar la competencia, la cual viene reglada en el artículo 26 del Código General del Proceso y otro es la cuantía de las pretensiones de la demanda, las cuales, pueden coincidir ; pero en este caso no coinciden, porque las pretensiones de la demanda no tienen un componente económico definido en pesos colombianos, sino que buscan que IPS Vida Plena S.A.S. conserve la tenencia del inmueble que ocupa o la recupere, en caso de perderla.

La parte recurrente indica textualmente que:

“las consideraciones de la parte demandante para esquivar el cumplimiento del factor cuantía como requisito de la demanda, no deben ser de recibo del despacho, toda vez que dicha exigencia viene dada para normas imperativas y por consiguiente de orden público, como lo son los artículos 26 y 82 del CGP, las cuales no pueden ser desconocidas ni modificadas, por las partes ni por el operador jurídico, de conformidad con el artículo 13 del mencionado Estatuto Adjetivo.

El verbo “estimar” rector del artículo 82 del CGP, hace relación a la valoración o tasación que se debe realizar del proceso, y esta valoración para los procesos de tenencia por arrendamiento, viene precisamente señalada por el artículo 26 del CGP, norma que exige perentoriamente que:

En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el termino pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. (...).

Tratándose de arrendamiento de bienes muebles, la norma establece que el valor de cada uno de ellos debe estimarse por su valor comercial actual al momento de presentación de la demanda.”

En conclusión, en lo que tiene que ver con este primer reparo, la parte recurrente afirma que *la parte demandante no cumplió con las exigencias del numeral 9 del artículo 82 del CGP.*, razón por la cual no debió admitirse la

demanda y por ello debe realizarse un control de legalidad y revocarse el auto admisorio de fecha 11 de febrero de 2021.

(ii) Que el artículo 83 del CGP, como requisito adicional de las demandas que versen sobre bienes inmuebles exige que estos sean específicos por su ubicación, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen, y no se exigirá la transcripción de dichos linderos cuando se encuentren en alguno de los documentos anexos a la demanda. Que tratándose de bienes muebles, la norma exige que en la demanda, estos se determinen por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificaran según el caso.

Que por tratarse la demanda de la declaratoria de tenencia de tres bienes inmuebles 340-105903, 340-66935 y 340-12098 y los muebles que en ellos se encuentran, estos no fueron debidamente identificados y tampoco se anexan a la demanda documentos donde consten los mismos.

(iii) Que por haber la parte demandante presentado subsidiariamente la pretensión “5.7. *Que se ordene a las demandadas ALVEN IPS S.A.S. y Umbral Oncológicos S.A.S., restituir la tenencia material a IPS Vida Plena S.A.S., si se ha perdido en virtud del cumplimiento de la decisión de la autoridad policiva*”; y en este sentido la parte recurrente señala que a la demanda le son aplicables los artículo 384 y 385 del CGP, en razón a que se trata de tenencia de bienes inmuebles y bienes muebles dados en arrendamiento y su restitución, muy independientemente de que no sea el arrendador el que los esté solicitando y nótese que dichas disposiciones indistintamente se extienden a cualquier tipo de tenencia a título distinto del arrendamiento y en este sentido el demandado debe consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias y si no hiciere dejara de ser oído hasta cuando presente título de depósito respectivo, el pago realizado al arrendador.

En el presente caso, la parte demandante según consta en el proceso de Arbitramento adelantado en la Cámara de Comercio de Sincelejo, como también en el trámite del procedimiento policivo, ha dejado de pagar los cánones de arrendamiento desde el mes de junio de 2017, y aunado a ello

no ha consignado los cánones de arrendamiento que se han causado en la demanda.”

Y por tratarse el contrato celebrado entre la demandante y la extinta Clínica Rey David S.A.S, de un acto mercantil a la luz de los artículos 20, 21, 22 del C. de Com, le son aplicables las disposiciones del artículo 884 ibídem, respecto al pago de intereses y según el numeral 7 del artículo 384 del CGP, se pueden exigir por la vía de este proceso, tratándose de una indemnización por falta de pago de una suma dineraria, según lo establece el artículo 1617 del CC.

La parte recurrente señala que a la fecha la demandante adeuda la suma de 1.69.659.000,00 por concepto de cánones dejados de pagar y la suma de 7.843.697.984,00 por concepto de intereses causados.

Pronunciamiento parte demandante.

Preliminarmente la parte demandante manifestó lo siguiente:

1.Finalidad del recurso.

La parte demandada, luego de señalar que interpone recurso de reposición contra el auto que admite la demanda y sustentarlo, al final de su escrito solicita revocar la providencia cuestionada y que, como consecuencia, su despacho levante las medidas cautelares decretadas en el proceso y condene en costas y perjuicios a la parte demandante.

*Al examinar ese planteamiento, se observa, por simple intuición que, desde el punto de vista procesal, lo pedido es absolutamente improcedente y lleva envuelto un acto de temeridad, porque si lo que propone la demandada tiene que ver con el auto admisorio de la demanda, es claro que su planteamiento tiene relación con un aspecto eminentemente formal de los requisitos de la demanda. Siendo así, **es prematuro**, en los actuales momentos, hablar de asuntos de fondo, los cuales se discuten a través de defensas contenidas en la contestación de la demanda y resueltas en la sentencia.*

Por ello, en el hipotético caso de que a la parte demandada le asistiera razón en su planteamiento, que, por obvias razones, no la tiene, como se indicará más adelante, lo obvio no es revocar el auto admisorio y ordenar el levantamiento de la medida cautelar, terminar el proceso y condenar en costas y perjuicios a la parte demandante, sino brindar a esta la oportunidad para corregir lo pertinente concediéndole el término legal para tal fin.

*Eso es lo que ocurre en escenarios similares, como las inadmisiones de la demanda en que el juez le confiere al demandante cinco (5) días para que la **subsane** so pena de rechazo (artículo 90 numeral 1 del Código General del*

*Proceso, en adelante C.G.P.), o cuando la parte demandada proponga la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales, evento en el cual se debe dar traslado a la parte demandante por tres días "...para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, **subsane** los defectos anotados". (artículo 101 numeral 1 del C.G.P.). (las negrillas no corresponden al texto y se utilizan para resaltar la idea).*

Lo anterior quiere decir que, en ningún caso, las deficiencias formales de una demanda acarrearán de entrada el rechazo de esta y las consecuencias pertinentes, como levantar medidas cautelares y condenar en costas y perjuicios, puesto que decisiones de tal naturaleza, atentaría contra el núcleo esencial del debido proceso."

Entrando a los pronunciamientos con respecto a este recurso, la parte demandante indicó, frente al primer presupuesto del recurso, es decir, frente a que no se estimó la cuantía del proceso en debida forma, lo siguiente:

*Al respecto es necesario memorar que el artículo 82 numeral 9 del C.G.P. señala como requisito formal de la demanda "La cuantía del proceso, **cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite**". (las negrillas no corresponden al texto y se utilizan para destacar la idea)*

La parte demandada le ha dado una lectura absolutamente formal y equivocada a este requisito, pues, como lo dice la norma, el señalamiento de la cuantía del proceso solo es un requisito importante y trascendental "...cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite", esa es su función primordial y no otra.

Sin embargo, la parte demandada no ha cuestionado el requisito en mención porque considere que usted no es competente para conocer de este proceso, debido a la cuantía, así como tampoco que usted le haya dado un trámite equivocado al proceso derivado de dicha cuantía. Nada de eso lo discute la parte demandada, razón por la cual su cuestionamiento es intrascendente, pues no afecta para nada el proceso en sus garantías.

Cualquiera que sea el enfoque con que se examine la cuantía, sea el propuesto en la demanda o el que plantea la parte demandada, ello no altera en nada la competencia de su señoría, pues en ambos escenarios nadie discute que usted no sea el competente para conocer de este proceso como de mayor cuantía; tampoco está en discusión que el señor Juez le haya dado un trámite diferente al adecuado establecido por la Ley, esto es el del proceso verbal de mayor cuantía.

Frente al reparo (ii), referente a la falta de individualización de los bienes objeto de la demanda, el demandante manifestó:

Que con la demanda se anexaron una serie de documentos, como lo son:

2.2.1. Contrato de arrendamiento celebrado entre I.P.S. VIDA PLENA S.A.S. y CLINICA

REY DAVID SINCELEJO S.A.S.; 2.2.2. Fallo arbitral dentro del Tribunal de Arbitramento tramitado por conducto del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Sincelejo Sucre dictado el 28 de septiembre de 2018.; 2.2.3. Sentencia que resolvió el recurso de anulación emanada del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo de fecha 28 de junio de 2019, y 2.2.4 Proceso policivo y sus anexos de primera y segunda instancia, proveniente del Inspector de Policía Quinto de Sincelejo y la Secretaria de Gobierno de la misma ciudad., de los cuales afirma que al ser examinados en conjunto, no queda la menor duda de que los bienes muebles e inmuebles se encuentran debidamente identificados y descritos a cabalidad.

Con relación al reparo (iii), de que la parte demandante debe pagar los cánones de arrendamiento que adeuda a la parte demandada, señala que lo planteado aquí no es un hecho que pueda encuadrarse como requisito formal de la demanda. Que no es cierto que se deba cumplir con la carga económica que señala la parte demandada porque no se está en un proceso de restitución de tenencia de bien inmueble arrendado para aplicar lo señalado en el artículo 384 numeral 4 del C.G.P., y que en este proceso la IPS VIDA PLENA S.A.S. no tiene la calidad de demandada. Además que el conflicto planteado no se está ventilando diferencias derivadas del incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado entre Clínica Rey David S.A.S. como parte arrendadora e IPS VIDA PLENA S.A.S., como arrendataria. Lo que realmente se pretende en este proceso es definir la controversia jurídica sobre a quién le corresponde la titularidad de tenencia de los bienes arrendados.

Una vez vencido el término de traslado, este despacho entra a definir de los recursos interpuestos, primero, el recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda fechado 11 de febrero de 2021, y el segundo, el de reposición en subsidio de apelación contra el ordinal cuarto del auto fechado 11 de febrero de 2021 que decretó una medida cautelar.

Procediendo con el estudio planteado, corresponde definir primeramente por su mayor entidad sobre el recurso de reposición interpuesto contra el auto que admitió la demanda, fechado 11 de febrero de 2021, entiéndase ordinal primero y los consecuenciales segundo y tercero que dispuso el trámite, observando el despacho que la parte recurrente pretende por medio de este recurso que se revoque la mentada admisión aduciendo (i) la falta o no

adecuado señalamiento de la cuantía en la demanda, (ii) que no se dio cumplimiento al artículo 83 del C.G.P. que trata sobre la individualización adecuada de los bienes relacionados con el objeto del contrato de arriendo suscrito por la demandante con la Clínica Rey David S.A.S., y de los cuales hoy se pretende con el presente proceso se defina a quien le corresponde la titularidad de su tenencia, y (iii) que la parte demandante de cumplimiento a lo indicado en los artículos 384 y 385 ibídem en el entendido de que *consigne oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias y si no hiciere dejara de ser oído hasta cuando presente título de depósito respectivo, el pago realizado al arrendador.*

Con lo planteado por el demandado recurrente, se entiende por el despacho que sus inconformidades giran en torno a posibles falencias de la demanda de aquellas que pueden regular los artículos 25, 26, 82, 83 aparejados al artículo 90 del C.G.P., que en su sentir ahora deben dar lugar a revocarse el auto admisorio de la demanda y condenar en costas amén del levantamiento de las medidas cautelares. Las normas referidas establecen:

“ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.”

“ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

(...)

6. En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral.”

“ARTÍCULO 82. REQUISITOS DE LA DEMANDA. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:
(...) ”

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.
(...) ”

“ARTÍCULO 83. REQUISITOS ADICIONALES. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.

Cuando la demanda verse sobre predios rurales, el demandante deberá indicar su localización, los colindantes actuales y el nombre con que se conoce el predio en la región.

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.

En los procesos declarativos en que se persiga, directa o indirectamente, una universalidad de bienes o una parte de ella, bastará que se reclamen en general los bienes que la integran o la parte o cuota que se pretenda.

En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
(...) ”

Es claro que para ser admitida una demanda, debe satisfacerse los requisitos establecidos en el artículo 90 del C.G.P. y para este caso sería lo previsto en el ordinal 1, esto es que se reúnan los requisitos formales, que trata el artículo 82 y los adicionales a que haya lugar según sea el asunto que trata el artículo 83 ibídem.

Así pues el numeral 9 del artículo 82, que hace alusión a la indicación de la cuantía, en este caso se atendió en la demanda haciendo referencia al numeral 6 del artículo 26 del C.G.P., y que si bien no estamos en el escenario de un proceso entre contratantes de bienes por arrendamiento que buscan la restitución por tal acto contractual, si es referente tal acto para determinar la cuantía con dicho factor determinado al canon del tiempo de duración que es de 12 años, que ciertamente con el referente mensual indicado arroja un valor superior al equivalente a los 150 smImv que radica la competencia por cuantía en juzgados de circuito como el presente donde se está tramitando y como bien lo indica el demandante al descorrer el traslado del recurso en estudio, no se está exponiendo que estemos frente a una falta de competencia por tal factor, y agrega este despacho, no se hace un reproche por que la cuantía no supere la mayor, arrendamiento que se expuso incluye tanto los inmuebles como los muebles; acótese en este punto, de una parte, que el valor referencia al canon de arrendamiento resulta procedente y solo para el fin de determinación de la cuantía pues el origen de la acción posesoria deviene es del contrato de arrendamiento frente a un tercero, y de otra, que no resulta necesario al punto la determinación de avalúo de los muebles pues estos quedan cubiertos con el del arrendamiento.

Respecto a la individualización de los bienes muebles e inmuebles involucrados en la presente acción judicial, que dice echar de menos el demandado recurrente, debe señalarse que ciertamente como lo expuso el demandante, a la actuación fue incorporada documentación que los identifica y específicamente el contrato de arrendamiento celebrado entre I.P.S. VIDA PLENA y CLINICA REY DAVID SINCELEJO S.A.S., que en criterio de este despacho resulta suficiente para enmarcar la pretensión y cumplir con el requisito formal.

Ahora bien, respecto al argumento del demandado recurrente que en este caso debe serle exigido al demandante el pago de los cánones de arrendamiento y estar al día para ser escuchado, debe señalarse por este despacho primeramente, que ello no es un requisito para la admisión de la demanda, y ello se trata es de un requisito para poder intervenir posteriormente por el demandado, pero ello solo aplica en el evento de un proceso entre arrendador y arrendatario como bien lo indica el artículo 884 del C.G.P. que establece en su encabezamiento:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

Como quiera que en este caso no se trata de asunto entre arrendador y arrendatario, no es aplicable tal norma, como tampoco lo es por la misma razón y por no encuadrar el caso aquí planteado por el demandante a las situaciones previstas en el artículo 385 del C.G.P. que establece:

“ARTÍCULO 385. OTROS PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplicará a la restitución de bienes subarrendados, a la de muebles dados en arrendamiento y a la de cualquier clase de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, lo mismo que a la solicitada por el adquirente que no esté obligado a respetar el arriendo.

También se aplicará, en lo pertinente, a la demanda del arrendatario para que el arrendador le reciba la cosa arrendada. En este caso si la sentencia fuere favorable al demandante y el demandado no concurre a recibir la cosa el día de la diligencia, el juez la entregará a un secuestro, para su custodia hasta la entrega a aquel, a cuyo cargo correrán los gastos del secuestro.”

Conforme lo antes analizado, no hay lugar a reponer el auto recurrido en lo tocante a la admisión de la demanda contenido en el ordinal PRIMERO ni los consecuentes SEGUNDO y TERCERO del auto de fecha 11 de febrero de 2021.

En lo que respecta al recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el ordinal CUARTO del auto fechado 11 de febrero de 2021 que decretó una medida cautelar innominada, este despacho judicial encuentra que si bien en la providencia que la decretó, consistente en “...ordenar al Inspector Quinto de Policía de Sincelejo, que se abstenga de practicar diligencia de restitución de los inmuebles involucrados en el proceso policivo por perturbación a la tenencia seguido por las aquí demandadas **ALVEN I.P.S. S.A.S.** y **UMBRAL ONCOLOGICOS S.A.S.**,

contra la demandante **IPS VIDA PLENA S.A.S.**, con fundamento en el literal c de la regla 1 del artículo 590 del C.G.P.”, no se hizo un despliegue argumentativo, previamente en el auto de fecha 27 de enero de 2021, se expuso que tal medida se consideraba procedente, precisamente por atender los argumentos expuestos por el demandante en la demanda, como lo indicó el demandante al descorrer el traslado del recurso, siendo por ello que se dispuso la prestación de la caución que tiene como fin “... responder por las costas y los perjuicios derivados de su práctica...”

Ahora bien, en lo que respecta a la cuantía indicada para la prestación de la caución, este despacho se mantiene en ello, ya que en este proceso no se está ventilando lo referente a la definición del contrato de arrendamiento entre las partes, si no solo lo referido a la tenencia que tiene el demandante y su permanencia en el tiempo frente a acciones policivas adelantadas por los demandados, para lo que no es referente la cuantía del contrato, por lo que este no debe ser el valor de referencia.

Por lo anterior, tampoco se repondrá la decisión adoptada en el ordinal CUARTO del auto recurrido.

Atendido que este último aspecto es también desfavorable a la pretensión vía reposición a la pretensión del recurrente y que a su vez este interpuso subsidiariamente recurso de apelación, la cual resulta procedente y oportuna conforme los artículos 321 numeral 8 y 322 del C.G.P., se concederá en el efecto devolutivo conforme lo previsto en el artículo 323 ibídem.

Por lo anterior el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sincelejo,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO REPONER** los ordinales PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO del auto de fecha 11 de febrero de 2021, que admitió la presente demanda, pedido por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **NO REPONER** el ordinal CUARTO del auto de fecha 11 de febrero de 2021, que decretó una medida cautelar innominada, pedido por la parte demandada, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **CONCEDER EL RECURSO DE APELACION** subsidiariamente interpuesto por la parte demandada, EN EL EFECTO DEVOLUTIVO, contra lo resuelto en el ordinal CUARTO del auto de fecha 11 de febrero de 2021, que decretó una medida cautelar innominada, del que no se accedió a la reposición en el ordinal que antecede, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Remítase al superior funcional Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Sincelejo copia de todo el proceso.

CUARTO: Reconocer al doctor Iván Enrique Pereira Peñate, identificado con la cedula de ciudadanía No. 92.505.705 y T.P. No. 146.870 del C. S. de la J., como apoderado de los demandados personas jurídicas **ALVEN I.P.S. S.A.S.** y **UMBRAL ONCOLOGICOS S.A.S.**, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO: **SURTASE** el término de traslado de la demanda al demandado por secretaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CECM/JDM/

Firmado Por:

Carlos Eduardo Cuellar Moreno
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e16bc92770d72ae2f7b02f3fc7cdc663af93a0ec9001418118d420fcfd6fc2a**
Documento generado en 02/11/2021 07:14:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>